



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

ANEXO I

PAUTAS GENERALES DE MATRICULACIÓN Y MANTENIMIENTO EN EL REGISTRO PROVINCIAL PARA MEDIADORES Y MEDIADORAS

ARTÍCULO 1°. Establecer que los/as mediadores/as matriculados/as en el Registro Provincial de Mediadores y Mediadoras podrán actuar exclusivamente en el Departamento Judicial donde se encuentren inscriptos/as como abogados/as.

ARTÍCULO 2°. Determinar que la matrícula de los/as mediadores/as que realicen la mediación previa obligatoria se conformará con las siglas del Departamento Judicial donde se encuentren inscriptos/as como abogados/as y la secuencia numérica correlativa correspondiente a dicho departamento.

La matrícula de los/as mediadores/as voluntarios/as se conformará con las siglas MV más la secuencia numérica correlativa en el Registro pertinente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la matrícula otorgada a cada mediador/a será única y personal, no pudiendo otorgarse el mismo número a un nuevo mediador/a en el supuesto de quedar vacante

por baja definitiva de la matrícula.

ARTÍCULO 4°. Disponer que el domicilio constituido por cada mediador/a matriculado/a ante la Dirección Provincial de Mediación o la repartición que en el futuro la reemplace, es la oficina en el que se encuentra habilitado/a a llevar a cabo el procedimiento de mediación previa obligatoria presencial y /o a distancia. Tal domicilio deberá estar localizado en la ciudad donde tengan asiento los juzgados correspondientes, en un radio que no supere las treinta (30) cuadras respecto de los mismos. Dicha ciudad deberá corresponderse con la establecida en la matrícula otorgada por el Registro Provincial de Mediadores y Mediadoras, según los códigos usados al efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Los/as mediadores/as que realicen la mediación previa obligatoria matriculados/as en los departamentos judiciales de Bahía Blanca, Azul, Zárate-Campana, Moreno-General Rodríguez y Avellaneda-Lanús se encuentran habilitados para desempeñarse en todo el territorio de los respectivos departamentos, siempre que constituyan domicilio y habiliten su oficina en las ciudades que pretendan actuar, de conformidad al siguiente orden:

- Departamento Judicial Azul: en las ciudades de Azul y/u Olavarría y/o Tandil.
- Departamento Judicial Bahía Blanca: en las ciudades de Bahía Blanca y/o Tres Arroyos.
- Departamento Judicial Zárate-Campana: en las ciudades de Zárate y/o Campana.
- Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez: en las ciudades de Moreno y/o General Rodríguez.
- Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús: en las ciudades de Avellaneda y/o Lanús.

La Dirección Provincial de Mediación, o la repartición que en el futuro la reemplace, podrá valorar otras excepciones en el cumplimiento de los parámetros regulados en el presente, motivadas en las características objetivas de cada departamento judicial, siempre que se garantice el correcto desarrollo del procedimiento de mediación, sin vulnerar los principios que lo rigen de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 13.951.

ARTÍCULO 5°. Asignadas las matrículas a los/as mediadores/as, se le otorgará a cada uno/a de ellos/as, un usuario y contraseña para el ingreso al sistema informático de gestión tecnológica MEDIARE, o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 6°. Establecer que el/la mediador/a deberá confeccionar su sello conforme las

características que a continuación se detallan y deberá registrar su firma y sello en el Libro de Firmas y Sellos autorizado conforme lo estipulado por el artículo 25 inciso 7° del DECRE-2021-600-GDEBA-GPBA.

El sello deberá contar con las siguientes características de validez:

1. Tamaño circular 4.5 de diámetro.

2. Contenido:

- en el centro: nombre, apellido y matrícula de mediador o mediadora;

- en el lado SUPERIOR de la circunferencia debe consignar: MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA y,

- en la parte INFERIOR de la circunferencia detallar DEPARTAMENTO JUDICIAL correspondiente a su matrícula.



ARTÍCULO 7°. Determinar que todas las notificaciones administrativas que realice la Dirección Provincial de Mediación y/o la Dirección de Mediación, o las reparticiones que en el futuro las reemplacen, al usuario configurado conforme el artículo 5° a través del sistema informático de gestión tecnológica disponible y/o al correo electrónico declarado en el sistema referido, tendrán el carácter de fehacientes y producirán todos sus efectos.

ARTÍCULO 8°. La oficina donde se llevará a cabo el proceso de mediación previa obligatoria de forma presencial deberá reunir las características y requisitos edilicios indispensables para desarrollar la labor. Contará como mínimo con dos (2) ambientes diferenciados para uso del público que garanticen la accesibilidad, espacio de recepción y espera, y sala para reuniones conjuntas y/o privadas.

Se debe garantizar la atención al público para la recepción de los requerimientos de mediación, manteniendo abierta la oficina los días hábiles de 10:00 a 14:00 horas, salvo convenio celebrado a tal fin con el Colegio de Abogados del departamento judicial que corresponda.

La oficina donde se desarrolle la mediación deberá contar con acceso telefónico -fijo o móvil- y conexión a internet para garantizar la comunicación entre los y las partícipes de la mediación y del mediador o mediadora con la Dirección de Mediación y/o la Dirección Provincial de Mediación o las reparticiones que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 9°. Establecer que la mediación voluntaria deberá desarrollarse en las oficinas que funcionen a tal efecto en el ámbito de los Colegios Profesionales, Universidades y/o Municipalidades, habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10. Indicar que la constitución del domicilio físico que los/as mediadores/as efectúen a través del sistema informático de gestión tecnológica disponible, se realizará mediante declaración jurada en la cual conste que la oficina cumple los requisitos establecidos en la presente y que garantiza el correcto desempeño del procedimiento de mediación.

En los supuestos de modificación del mismo, el mediador o mediadora realizará el mismo procedimiento que para la constitución.

En todos los casos, el Colegio Departamental respectivo tomará intervención a efectos de corroborar el cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 4 y 8 del presente.

La habilitación de la constitución o modificación del domicilio será otorgada por la Dirección de Mediación o la repartición que en el futuro la reemplace una vez que el Colegio de Abogados respectivo haya aprobado dicho trámite dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

La Dirección de Mediación procederá a dictar la disposición de constitución de domicilio para aquellos/as mediadores/as que ingresen al Registro Provincial de Mediadores/as luego de haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente.

En los supuestos de modificación del domicilio constituido, hasta tanto la Dirección de Mediación o la repartición que en el futuro la reemplace se expida, el mediador o la mediadora mantendrá el domicilio anterior.

ARTÍCULO 11. Establecer que la constitución de correo electrónico que dispone el artículo 8° del DECRET-2021-600-GDEBA-GPBA se efectuará a través del sistema informático de gestión tecnológica disponible y tendrá carácter de declaración jurada.

El correo electrónico que el mediador o la mediadora constituya ante la autoridad de aplicación, será considerado como el medio válido habilitado para la notificación del sorteo de la mediación, así como para llevar adelante las comunicaciones referidas a la mediación y las notificaciones que remita la Dirección Provincial de Mediación y/o la Dirección de Mediación o las reparticiones que en el futuro las reemplacen.

Asimismo, los/as mediadores/as deberán verificar regularmente el correo electrónico constituido para el recibimiento de los requerimientos. Su incumplimiento será causal de suspensión en el Registro de Mediadores y Mediadoras, mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de Mediación, previa intimación por el plazo de cinco días para su subsanación.

ARTÍCULO 12. Establecer que se iniciarán a través del sistema informático de gestión tecnológica disponible, los trámites vinculados a la constitución y cambio de domicilio, cambio de teléfono y/o de correo electrónico, solicitud de exclusión de sorteo, solicitud de baja transitoria, solicitud de baja definitiva y la dispensa por violencia de género.

ARTÍCULO 13. Establecer que el valor de la matrícula anual será el equivalente al mínimo de la escala legal vigente al momento de efectuarse el pago conforme lo previsto en el artículo 31 del DECRET-2021-600-GDEBA-GPBA, excepto el primer año de ejercicio cuyo valor será el equivalente a la mitad, al momento de efectuarse el pago.

Mismo criterio se aplicará para aquellos/as mediadores/as que acrediten ser personas en situación de discapacidad o con capacidad restringida que no limite el ejercicio profesional con el certificado pertinente o sentencia judicial que así lo determine, mientras subsista dicho estado.

El pago de la matrícula deberá ser acreditado por el/la mediador/a en su legajo obrante en el sistema de gestión tecnológica disponible, adjuntando el comprobante correspondiente.

La morosidad en el pago de la matrícula anual por dos períodos consecutivos o alternados será causal de suspensión del/la mediador/a del Registro Provincial, hasta tanto regularice su situación, la que se dispondrá por acto administrativo de la Dirección Provincial de Mediación previa intimación por el término de (5) cinco días.

ARTÍCULO 14. Establecer que los/as mediadores/as con matrícula activa deberán acreditar veinte (20) horas de capacitación anual continua homologadas por la Dirección Provincial de Mediación o la que en el futuro la reemplace, las que se deberán cumplir en el período transcurrido entre el primer día del mes de enero y el último de diciembre de cada año.

El cumplimiento de la capacitación anual continua deberá ser acreditada por el/la mediador/a en su legajo obrante en el sistema de gestión tecnológica disponible, con la certificación correspondiente emitida por la Entidad que dictó la capacitación.

ARTÍCULO 15. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4º, 8º, 10º y/o 14º de la presente será causal de suspensión del/la mediador/a del Registro Provincial hasta tanto regularice su situación, la que se dispondrá por acto administrativo de la Dirección Provincial de Mediación previa intimación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 16. Establecer que en el supuesto de haber acreditado horas excedentes de capacitación continua anual el/la mediador/a sólo podrá computar para el período vigente o inmediato posterior hasta diez (10) horas, previa solicitud a la Dirección de Mediación, o la repartición que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 17. Determinar que en la mediación previa obligatoria, el/la mediador/a interviniente, deberá informar a través del sistema informático de gestión tecnológica disponible a tal efecto, los pasos procedimentales acontecidos en cada mediación en que haya sido sorteado, como así también dar respuesta a todo requerimiento efectuado por la Dirección de Mediación y/o Dirección Provincial de Mediación o las reparticiones que en el futuro las reemplacen.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, será causal de suspensión del Registro Provincial mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de Mediación, previa intimación por el término de cinco (5) días, para su subsanación.

ARTÍCULO 18. Establecer que los mediadores y las mediadoras podrán requerir ante la Dirección de Mediación la exclusión de la nómina de sorteos por un período mínimo de quince (15) días y hasta seis (6) meses por año calendario debiendo fundar el motivo del requerimiento. La exclusión de la nómina de sorteo no implicará una excepción al pago de la matrícula ni al cumplimiento de las horas de capacitación anual continua.

ARTÍCULO 19. Disponer que el pedido de exclusión de la nómina de sorteo por parte de los/as mediadores/as deberá efectuarse dentro del plazo de (5) cinco días hábiles anteriores a la fecha en que efectivamente se produzca la imposibilidad de intervención, en las que deberá consignarse los fundamentos que la motivan y las fechas efectivas entre las que se solicita la exclusión.

Excepcionalmente, podrá dispensarse el cumplimiento de dicho plazo cuando existieren causales

de fuerza mayor debidamente justificadas y acreditadas ante la Dirección de Mediación.

ARTÍCULO 20. Se otorgará la baja transitoria de la matrícula al/la mediador/a que, previa solicitud, acredite el cierre de todas las mediaciones que le hubieren sido adjudicadas y aceptadas, salvo que sobreviniera una situación debidamente acreditada que justifique la imposibilidad de cumplir con dicho requisito. En estos casos, se dispondrá el resorteo de las causas que se encontraren pendientes de cierre.

Se dispondrá de oficio, por acto administrativo, la baja de la matrícula cuando la Dirección Provincial de Mediación, o la repartición que en el futuro la reemplace, hubiere tomado conocimiento de la cancelación o suspensión de la matrícula de abogado/a, previa intimación por cinco (5) días.

ARTÍCULO 21. La rehabilitación de la matrícula se otorgará previa solicitud del/la interesado/a, que deberá acreditar:

- a. Si la baja transitoria del Registro fuere mayor a seis (6) meses y menor a un (1) año: el pago de la matrícula del año en curso, las adeudadas si hubiere y las horas de capacitación anual obligatoria exigible conforme al año de matriculación del o la solicitante.
- b. Si la baja transitoria fuere mayor a un (1) año: el pago de la matrícula del año en curso, así como las adeudadas, acreditar el cumplimiento de las horas de capacitación anual continua del año en curso y las adeudadas, y, además, acompañar ante la Dirección Provincial de Mediación la constancia de haber participado en carácter de co-mediador/a en cinco (5) audiencias de mediación prejudicial obligatoria.

ARTÍCULO 22. Establecer la "Dispensa para Víctimas de Violencia de Género" destinada a las mediadoras matriculadas en el Registro de Mediadores y Mediadoras.

Se entenderá por violencia de género todas las conductas previstas en el artículo 4 de la Ley 26.485.

La dispensa tendrá carácter especial y se otorgará por un plazo de hasta 15 días corridos, pudiendo prorrogarse por 10 días más a petición de la mediadora. El plazo de otorgamiento de la dispensa será retroactivo a la fecha de su solicitud.

La dispensa establecida en este artículo podrá ser solicitada por la mediadora a través de su usuario en el Sistema Mediare o el sistema de gestión tecnológica que en el futuro lo reemplace, debiendo adjuntar la constancia de haber realizado la denuncia ante autoridad competente.

La Dirección Provincial de Mediación, o la repartición que en el futuro la reemplace, dispondrá la dispensa de la labor de la mediadora durante el plazo determinado.

El acto que otorgue o rechace la solicitud de dispensa deberá preservar el derecho a la intimidad de la mediadora y guardar estricta reserva sobre toda documentación e información a la que se acceda, las que tendrán carácter de reservado y confidencial.

Para el supuesto en que la mediadora lo considerare necesario, podrá solicitar a un mediador/a con matrícula habilitada y activa ante la Dirección Provincial de Mediación que proceda a suplantarla durante el período de dispensa. En este caso, el/la profesional que actúe en reemplazo y la mediadora sorteada, deberán informar a la Dirección Provincial de Mediación, o la repartición que en el futuro la reemplace, las causas en las que asumirá las facultades en los términos del presente artículo.

El reemplazo será notificado a las partes intervinientes en la primera oportunidad. Si fuese previo a la notificación de la primera audiencia, en la notificación correspondiente. Si fuere posterior, se pondrá en conocimiento en la misma audiencia.

La retribución devengada en estos casos será adjudicada en partes iguales a la mediadora en uso de la dispensa y a la/el mediadora/or que la hubiere suplantado, salvo acuerdo en contrario de los/as profesionales intervinientes.

Ante la falta de designación de mediador o mediadora reemplazante se suspenderán las mediaciones en trámite durante el plazo de la dispensa, debiendo notificar a las partes intervinientes.

